



1.2.

Bogotá, D.C., 2017-04-03 18:17

Doctor

JAIME ASPRILLA MANYOMA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Calle 37 No. 8 - 40

Ciudad

Asunto: Respuesta Radicado ANLA No. 2017017813-1-000 de 13 de marzo de 2017.
Traslado de Consulta.

Respetado doctor Asprilla:

En atención al traslado del asunto por medio del cual solicita que, en el marco de las competencias otorgadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el Decreto 3573 de 2011, suministre orientación frente a la consulta realizada por el Gobernador (e) Dr. Manuel Ricardo Sorzano; esta Oficina Asesora Jurídica procede a absolver su solicitud de la siguiente manera:

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a pronunciarse sobre el asunto particular relacionado con determinar con claridad si la Gobernación de Santander puede a través de Decreto o mediante ordenanza adoptar el plan de ordenamiento de usos alternativos a la generación de energía en el embalse Topocoro – central hidroeléctrica Sogamoso, como instrumentos de ordenación y manejo ambiental, es pertinente manifestar que para presentar una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, esta debe realizarse en los términos del artículo 112¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, quien tiene la competencia para llevar a cabo este tipo de consultas es el Gobierno Nacional a través de sus ministros y directores de departamentos administrativos, razón por la cual esta facultad de encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo.



No obstante lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, pone a consideración del Ministerio su análisis del marco jurídico vigente en relación con el tratamiento administrativo que se debe dar a los embalses en el territorio nacional, y ratifica su intención de prestar la colaboración que se considere necesaria para elevar consulta al Consejo de Estado en el asunto particular.

B. DESARROLLO NORMATIVO

I. EL ÁMBITO DE REGULACIÓN DE LOS EMBALSES DESDE EL PUNTO DE VISTA AMBIENTAL

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un embalse es un *“Gran depósito que se forma artificialmente, por lo común cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa, y en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, en el abastecimiento de poblaciones, en la producción de energía eléctrica, etc.”* (Subrayado fuera de texto).

En tratándose de normatividad ambiental, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente, regula en su Parte III del Libro 2º lo relacionado con las aguas no marítimas, estableciendo en su artículo 77:

“Artículo 77º.- Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como: (...)

- Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;(...)” (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, el aprovechamiento de las aguas no marítimas depositadas en embalses de formación artificial, puede ser objeto de regulación por la legislación ambiental; sin embargo, la regulación de los embalses como depósitos artificiales de agua se limitaría al aprovechamiento de las aguas que en ellos se contienen.

En este mismo sentido, el Código se avoca a determinar el carácter de superficiales que tienen las aguas depositadas entre otros, en los embalses, y la posibilidad de contenerlas, al señalar en su artículo 78 que *“Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales”* (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo establecido por el artículo 677 del Código Civil que dispone que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. (...)”*, el denominado Código de Recursos Naturales atribuye a las aguas no marítimas -que gozan de propia regulación- el carácter de bienes sujetos al dominio público, por lo cual, en los términos del artículo 63 de la Constitución Política estas



son inalienables, imprescriptibles e inembargables, “*Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, (...)*” como lo establece el artículo 80 del Estatuto de Recursos Naturales.

El Decreto Ley 2811 de 1974, precisa los modos de adquirir el derecho a usar las aguas (Libro II Parte III Título II), a través de la regulación de la concesión de aguas, y determina en el título V de la misma Parte III, en el artículo 119 del Código, que para “*(...) promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación*”, motivo por el cual se destacan las siguientes reglas:

“Artículo 120º.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 130º.- Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces”.

Es evidente que, de acuerdo al Código, la intervención de la autoridad ambiental en el caso de obras hidráulicas para embalsar aguas que discurren por cauces naturales, está referida a la autorización para el desarrollo de las mismas, y la potestad del titular de estos proyectos, es la de ejecutarlas cuando ellas hayan sido autorizadas y dar cumplimiento a los lineamientos que la autoridad le haya impuesto en el acto administrativo mediante el cual le conceda la autorización correspondiente para su desarrollo.

En efecto, el artículo 155 del Código de Recursos Ambientales establece:

“Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;*
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;*
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social; y*
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales”.*

La Parte V de este mismo Libro, precisa en el artículo 168 que “*Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o*



se hallen afectadas a otros usos”; al efecto, agrega el artículo 170 que “Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación. Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social” concluyendo en el artículo 171 que “Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica”.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las aguas no marítimas, reiterando las disposiciones relacionadas con el dominio de las aguas, cauces y riberas, así como los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas.

Sobre este particular, una regla clara y concreta se encuentra en el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015, según el cual: *“El Derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.*

Esta disposición consagra un principio fundamental a propósito del alcance de lo autorizado en una concesión de aguas, incluyendo aquellas incorporadas en una licencia ambiental: el derecho al aprovechamiento del recurso hídrico confiere al titular de la concesión el derecho a usar el agua solamente para los usos permitidos en la concesión respectiva, y en los términos previstos en ella.

II. LA LICENCIA AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE COMPORTEN LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE EMBALSES.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, introdujo la licencia ambiental como instrumento de evaluación y control ambiental para proyectos, obras o actividades susceptibles de producir impacto significativos al ambiente, en este contexto, el artículo 51 de dicha Ley facultó entonces al Ministerio de Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a algunos distritos y municipios, para otorgar dichas licencias ambientales cuando de acuerdo con la misma ley y los reglamentos ciertos proyectos, obras o actividades lo requirieran.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, precisó en relación con la facultad del entonces Ministerio del Medio Ambiente para otorgar licencias ambientales:

“Artículo 52º.- Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: (...)

3. Construcción de presas, represas, o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada, así como



el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, precisa los proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, dentro de los cuales se encuentra “3. *La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua*”, en tanto el artículo 9º del mismo Decreto, hoy compilado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, precisa que compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, el otorgamiento de licencias ambientales para, entre otros proyectos, “3. *La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua*”.

En este mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 2041 de 2014, compilado por el Decreto 1076 de 2015, precisa en su artículo 3º, hoy artículo 2.2.2.3.1.3 que “*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad*” y agrega que “*El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental*” (Subrayado fuera de texto).

III. DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE UN EMBALSE COMO INSTRUMENTO PARA AUTORIZAR Y REGULAR EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN EMBALSES EN USOS DISTINTOS AL INICIALMENTE CONCEDIDO.

El ámbito de regulación de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas no tiene como unidad de planificación y de gestión, un embalse, lo cual se infiere del contenido de la regulación pertinente contenida en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1640 de 2012, que los regula.

De acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974, las cuencas hidrográficas se definen como un “*área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente al mar*”, y su límite está determinado por la línea de divorcio de las aguas de una cuenca con otra, concepto que no guarda relación con el de embalse.

A su vez el artículo 314 del mismo Código, definió las funciones de las autoridades ambientales en relación con las cuencas hidrográficas, resaltando entre las que allí se establecen, las siguientes:

“d. Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad; (...)



h. Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos; (...)”.

Es claro que para el Código de Recursos Naturales, las cuencas hidrográficas son unidades territoriales de planificación y gestión de los recursos naturales renovables y el ambiente, y que de su ordenación, como función pública a cargo del Estado, busca la realización de los objetivos de la política pública ambiental.

Ahora bien, las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales en relación con las cuencas hidrográficas como unidades de gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, así como su ordenación (a las que nos referiremos en el punto siguiente), fueron objeto de reglamentación por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2857 de 1981, “*Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones*”, siendo esta la primera norma reglamentaria que se ocupó de la regulación de la ordenación de las cuencas hidrográficas y en particular, de las normas para la adopción de los Planes de Ordenación de las Cuencas Hidrográficas.

Luego de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 99 de 1993, según el numeral 12 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*(...) fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial*”, lo que supone que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental, el encargado de la formulación de la política y regulación en materia ambiental, de establecer las pautas para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas, entendidas en los términos previstos en el Decreto-Ley 2811 de 1974, como áreas de manejo especial.

De igual forma, de acuerdo al numeral 18 del artículo 31 de la misma Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “*Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales*” (Subrayado y negrilla fuera de texto); lo cual supone que, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las responsables de la ejecución de las pautas generales para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas fijadas por el Ministerio de Ambiente, a través de la ordenación de las cuencas, así como de la fijación de normas y directrices especiales para su manejo, las cuales, se recogen mediante los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA's).

Posteriormente, se expidió el Decreto 1729 de 2002, que sustituyó al Decreto 2857 de 1981, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 1729 de 2002, que se sustituyó por el Decreto 1640 de 2012, al igual que el Decreto 1604 de 2002 que reglamentaba la conformación de las comisiones conjuntas en tratándose de cuencas compartidas entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales.



El Decreto 1640 de 2012, plantea en su artículo 4º una estructura para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos, soportada en cuatro niveles de planificación, a los cuales, corresponde un instrumento de planificación y ordenamiento, a saber:

Tabla 1. Niveles e instrumentos de planificación y ordenación de cuencas hidrográficas

NIVEL ESTRUCTURA HIDROGRAFICA	INSTRUMENTO DE PLANIFICACION
Áreas Hidrográficas o Macrocuencas	Planes Estratégicos
Zonas Hidrográficas	Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico
Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente	Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas
Cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente de la Subzona Hidrográfica.	Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas
Acuíferos	Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos

Es evidente que el ejercicio de formulación y ejecución de cualquiera de los instrumentos de planificación de los distintos niveles de la estructura hidrográfica comporta una expresión de la facultad Estatal de ordenar ambientalmente el territorio, pero esencialmente de planificar el manejo de las cuencas como unidades territoriales de gestión del recurso hídrico, además, resulta claro que ninguno de estos niveles coincide con un embalse como concepto o unidad de gestión.

Un elemento fundamental de la regulación de la ordenación de las cuencas hidrográficas, es el contenido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, el cual precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

*1. **Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales** y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...)*

*b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas***



hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; (...)

3. **El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia. (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Resulta claro que, el ámbito material de los POMCA no corresponde a los embalses como unidades de gestión y planificación, los cuales, como infraestructura que forma parte de los sistemas de abastecimiento de aguas o suministro de energía, cuentan con sus propias directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia, cuya regulación no se encuentra contenida en las disposiciones referidas al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, ni corresponde a la aprobación de las autoridades ambientales, en tanto responde directamente a las regulaciones sectoriales pertinentes sobre el ordenamiento de las áreas de influencia de este tipo de infraestructuras.

De igual forma, tampoco es atribución de los particulares la formulación de POMCA, toda vez que se trata de una facultad reservada a las autoridades ambientales regionales, pero resulta evidente que no corresponde a alguna autoridad ambiental la aprobación de un instrumento sin regulación alguna desde la normatividad ambiental.

IV. LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES COMO ALTERNATIVA PARA LA REGULACIÓN DE USOS DEL RECURSO HÍDRICO DIFERENTES AL QUE MOTIVÓ SU ALMACENAMIENTO EN UN EMBALSE.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811/74) estableció en su artículo 93 lo siguiente:

“Artículo 93: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación”. (Subrayado fuera de texto).

Resulta importante la mención que hace el Código sobre la potestad de la administración, de reglamentar las corrientes de agua o sus derivaciones de manera general, aun cuando ya se hubiesen otorgado sobre la misma concesión para su uso, esto es, con posterioridad al otorgamiento de la concesión respectiva. Por su parte, el artículo 156 del mismo Código establece:

“Artículo 156: Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar



afectadas con la reglamentación tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.”

De esta manera, el Código reconoce la potestad de la administración de reglamentar las corrientes de aguas, e incluye dicha potestad dentro del título relativo a la administración de las aguas y cauces, lo que denota claramente que la facultad de reglamentación de corrientes, se encuentra inmersa dentro de la función de administración del recurso hídrico, como bien de uso público de la Nación. Por su parte, el artículo 157 del mismo Código contempla la posibilidad de modificar o revisar una reglamentación de corrientes ya expedida, cuando las condiciones o circunstancias que dieron lugar a la reglamentación varíen, escuchando en todo caso a quienes puedan verse afectados por dicha modificación.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la finalidad de la reglamentación de las corrientes de agua y la determinación de la necesidad de reglamentar dichas corrientes, se pronuncia el artículo 107 del Decreto de la siguiente manera:

“Artículo 107: El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto - Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que la reglamentación de corrientes, no resulta ser obligatoria, sino que compete analizar los motivos de conveniencia como fundamento para su expedición, con base en el estudio del reparto actual de las aguas, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas, lo que en la práctica significa que sólo respecto de aquellas corrientes con pluralidad de usuarios y cuyo aprovechamiento se podría optimizar mediante una mejor distribución, procedería la reglamentación de las corrientes de agua, en concepto de esta Oficina Asesora.

Del artículo 107 al 113 del Decreto 1541 de 1978, se describe el procedimiento de reglamentación de una corriente, que en términos generales, incluye las siguientes etapas:

1. Estudio de la conveniencia de la reglamentación. (Art. 107)
2. Acto motivado que ordena la reglamentación. (Art. 108)
3. Publicación con anticipación a la visita ocular del acto que ordena la reglamentación, así como publicación de un aviso en un diario de amplia circulación. (Art. 109)
4. Visita ocular y estudios de reglamentación, que contengan la información del artículo 110 del Decreto.



Radicación: 2017024329-2-000

Fecha: 2017-04-03 18:17 - Proceso: 2017024329
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

5. Elaboración del proyecto de distribución de aguas que se publica en aviso en un diario. (Art. 111)
6. Presentación de objeciones por parte de los interesados. (Art. 111)
7. Decisión de las objeciones por parte de la autoridad ambiental. (Art. 113)
8. Expedición de la Resolución de reglamentación de corrientes. (Art. 113).

Del mismo modo, esta norma determina que los aprovechamientos anteriores a la expedición de la respectiva reglamentación, deben sujetarse a la misma, y que la reglamentación comporta concesiones para los beneficiarios:

“Artículo 114: Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el presente Decreto”.

De lo anterior se infiere que, con la expedición de la reglamentación de corrientes respectiva, se ha de entender modificada cualquier concesión de aguas otorgada con anterioridad a la expedición del acto de reglamentación y por ende, la reglamentación debe contener una distribución de caudales entre los usuarios de la corriente, que puede ser diferente a las que se les hayan reconocido mediante concesiones anteriores. Por último, los artículos 116 y 117 facultan a la administración para modificar las reglamentaciones de corrientes que expidan, de acuerdo con el procedimiento allí contemplado.

Por su parte, el artículo 284 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece, en tratándose de las funciones del entonces Inderena respecto de la administración del recurso hídrico, lo siguiente:

“Artículo 284: Para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, en conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto - Ley 133 de 1976, tendrá a su cargo: (...)

2. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público, superficiales y subterráneas, distribuyendo los caudales para los usos contemplados en el artículo 36 de este Decreto. (...).”

En los anteriores términos se enuncia el marco normativo vigente con relación al tratamiento administrativo que puede recibir la ordenación de embalses en el territorio nacional.

C. PROYECTO DE LEY

Por otra parte, se identificó un proyecto de Ley en el Congreso de la República (Proyecto de Ley 018 de 2016 Cámara “Por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales



del país”) conocido como “Ley de Embalses”, el cual aborda el uso de los embalses para la pesca y la acuicultura.

Respecto a este punto, resultaría pertinente que el Ministerio tenga en cuenta el contenido del proyecto de ley con el objeto de determinar la necesidad de llevar a cabo la consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Finalmente, se recuerda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza: “*Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”, de acuerdo a lo anterior, el presente concepto no es vinculante.

Quedamos con el mayor gusto atentos a los comentarios, observaciones y/o solicitudes que se generen al respecto.

Cordialmente,

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

JORGE ANDRES GARZON
PEDROZA
Abogado/Contratista

DIANA LLANOS DIAZ
Profesional Especializado

PAOLA ANDREA ROMERO
AVENDANO
Abogado/Contratista

JUAN CARLOS CERRO
Abogado/Contratista

Revisores

LADY ARBELAEZ ARIZA
Abogado/Contratista

Aprobadores

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Radicación: 2017024329-2-000

Fecha: 2017-04-03 18:17 - Proceso: 2017024329
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Aprobadores

Fecha: 23-03-2017

Archívese en: 15DPE0543-00-2017

Plantilla_Oficio_SILA_v3_ 42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.